

XVIII.—Que declara ser de las Rentas, i Patrimonio Real todas las Rentas, que los Prevostes, i Merinos llevan, i Executores en el Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i Alava, mas de los derechos del Aracél.

*D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1502. á 30. de Junio, Pragmática.*

Porque somos informados que los Prevostes, i Merinos, i Executores del Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i de Alava, i Encartaciones, demás de los derechos, que les pertenescen conforme al Aracél de nuestros Reinos, pretenden llevar por razon de los dichos officios los derechos de cargo, i descargo de las mercaderías de la Mar, i mantenimientos, i pescados, i otras cosas, que se cargan, i descargan, i derechos de portazgos de las mercaderías, i de otras cosas que se traen, i contratan por la tierra, i el tercio de los diezmos de las Iglesias, i otras Rentas, i derechos, i heredamientos, i caserías, i herrerías, i mortuorios, i seles, i montes, lo qual todo pertenesce à nuestra Corona Real, i lo han pretendido llevar por costumbre: i porque esto redundaba en disminucion de nuestro Patrimonio, mandamos que de aqui adelante cada, i quando que vacare alguno de los dichos officios, ò de los que al presente están vacos, que ovieren llevado los dichos derechos, i bienes de suso declarados, ò qualquier parte dellos, que agora vaquen los dichos officios por muerte, ò renunciacion, ò en otra qualquier manera, que por esse mismo hecho, i derecho sean aplicados, è incorporados todos los dichos derechos, i bienes, ò qualquier parte dellos, que la tal persona, porque assi vacare el dicho officio, oviere llevado por razon de él, i sean de nuestra Corona Real: i Nos desde agora por esta nuestra carta lo aplicamos, è incorporamos en ella, i en nuestro Patrimonio Real desde el dia, que assi vacare, i oviere vacado el dicho officio para siempre jamas; i queremos, i mandamos que como quiera que fagamos merced de qualquier de los tales officios que vacaren, ò al presente están vacos, se entienda que no hacemos merced de los tales derechos, i cosas, ni alguna dellas, aunque expresamente se diga en la dicha merced que hacemos merced dello, ò de parte dello; ò aquel à quien la ficiéremos dixéremos, que goce de todo aquello que gozaba aquel, en cuyo lugar succede: que desde agora declaramos que la persona, à quien ficiéremos merced de qualquier de los dichos officios, que solamente ha de gozar de los dichos derechos que pertenescen al dicho officio, segun las Leyes, i Ordenanzas, i Aracél está dado à los tales officios, ò diéremos, en quanto no fuere contra lo susodicho, i no de las cosas susodichas, ni parte alguna dellas: i que las provisiones, que contra lo susodicho diéremos, sean en si ningunas, i de ningun valor, i efecto, aunque sean dadas de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i contengan en si derogacion desta nuestra Lei, i Pragmática, i otras qualesquier clausulas, ÷ derogaciones, i non obstancias: i mandamos à nuestros Contadores Mayores, i à sus Lugares-Tenientes que assienten esta nuestra Carta, i Pragmática en los nuestros libros, para que fagan lo en ella conteni-

do: i fagan cobrar para Nos los dichos derechos, i cosas que vacaren, assi dende agora aplicados, i incorporados en nuestra Corona, i Patrimonio Real, segun dicho es: i pongan cobro, i recaudo en ello, i en cada cosa, i parte dello, segun, i como lo ponen, i deben, i son obligados en todas las otras Rentas, i derechos, i cosas portenescientes à Nos, i à nuestra Corona Real: i mandamos à los Corregidores, i Justicias de nuestros Reinos, i del dicho Condado, i Encartaciones, i Provincias que, luego que vacaren los dichos officios, pongan Fieles Cogedores personas llanas, i abonadas, que recauden para Nos los dichos derechos, i cosas à Nos pertenescientes, segun, i como, i sò las penas que son obligados à los nombrar, i poner en las Rentas de nuestras Alcavalas; i lo fagan saber à nuestros Contadores Mayores, para que pongan en ello el recaudo, que vieren que se debe poner; i no consientan à las personas, à quien ficiéremos merced de los dichos officios, ni de ninguno dellos; ni à otra persona alguna, lo cobren, ni lleven, ni se entremetan à cobrar, ni llevar, i que acudan, con lo que assi cobraren, à Nos, ò à nuestros Recaudadores, i Receptores, ò à la persona, que por Nos fuere mandado, i no à otra persona alguna, segun i como deben acudir con las otras rentas, pechos, i derechos nuestros, sò pena de lo pagar con mas otro tanto.

XIX.—L. 1, tit. 19, lib. 9 de la Novísima.

#### TITULO IX.

##### DE LAS CONDICIONES GENERALES, CON QUE SE ARRIENDAN LAS RENTAS REALES.

LEI I, CONDICION I.—Que siempre se entienda ponerse por condicion todas las leyes, i cuadernos, que tocaren à la tal Renta, con que las que no fueren usadas no aprovechen al Arrendador, ni por ellas pueda pedir descuento.

Mandamos que se entienda ser condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que qualquier arrendamiento se hace, i se entienda ser hecho aunque no se diga, no solo con las leyes tocantes à la Renta, que se arrienda, que son las que están puestas en el titulo, ò cuaderno de la tal Renta, pero con todas las demás leyes de nuestros Reinos, que estén fechas, assi sobre la administracion, i buen recaudo, cobranza, i paga de nuestra Hacienda, como en otra qualquier manera; i para que se cobren conforme à los Aranceles, que de las tales Rentas estuvieren assentados en los libros de nuestras Rentas; con que si en ellos uviere alguna cosa, que hasta aqui no se aya usado, ni guardado, i por esta razon se mandare, que no se guarde, ni use, que se pueda hacer; i por ello no se pueda poner, ni ponga descuento alguno.

LEI I, CONDICION II.—Que no se pueda poner descuento por ningun caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamás acaescido, i aunque venga por causa, ò hecho de los Re es.

*Lei 2. del Cuaderno de las Alcavalas, i Condicion General.*

Mandamos que sea avido por lei general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que los Arrendadores, que arrendaren las nuestras Rentas, las cojan, i recauden à toda su aventura, poco, ò mucho lo que uviere, sin poner en ellas, ni en alguna parte dellas descuento alguno, aunque daño, ò pérdida, ò mengua venga en las tales Rentas por fuego, ò por robo, ò por agua, ò por guerra, ò piedra, ò nublado, ò por otro caso fortuito, ò por otra causa, ò razon qualquier que sea, ò ser pueda, mayor, ò menor, ò igual destas, pensada, ò no pensada, quier las dichas guerras sean dentro de estos Reinos, quier fuera dellos, quier sean por mar, quier por tierra, i aunque se mrevan, i comiencen por nuestra parte; salvo que todo ello sea à su aventura, segun dicho es, aunque digan, ò aleguen que los casos, que sucedieron, fueron de tales guerras, pestilencias, ò hambres, ò terremotos, aguaduchos, i otros casos fortuitos, que no pudieron ser pensados, ni jamás fueron vistos, ni oídos, ni acaescidos, i que sea, i passe ansi en fecho de verdad, i que por ello vino quiebra, i daño à las Rentas en todo, ò en parte, i que son de tal qualidad, que, à no se aver expresado, se debia hacer baxa, i descuento; i que ansimismo, no pidan, ni pongan descuento alguno por ningunos Navios, ni bestias de carga, que su Magestad embargare, ò tomare para casos, que tocan à su servicio, en qualesquier Puertos, i Lugares del Reino, ò fuera del.

LEI I, CONDICION III.—Que por qualesquier Leyes, i Pragmáticas que se hicieren, i provisiones que se dieran tocantes à la gobernacion, ni por el vedamiento de cambios, i prorrogacion de ferias, i mudanza de moneda, i tomar dinero de Indias, no se haga descuento.

Mandamos que se guarde por lei, i condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas, que si de las leyes, i condiciones que para ellos están fechas, i de otras qualesquier leyes, i Aranceles, i condiciones, ò de alguna dellas se hicieren adelante por su Magestad, i por los del Consejo, ò por sus Contadores Mayores algunas declaraciones, i limitaciones, ò moderaciones, que de justicia, ò por buena gobernacion se deben hacer por Pragmáticas, i Leyes destos Reinos, ò cartas de su Magestad, que sean obligados los Arrendadores de las dichas Rentas à las guardar, i cumplir, i estar, i passar por lo que assi sobre ello fuere declarado, i determinado, ò moderado, ò limitado, sin poner por ello, ni por cosa alguna, ni parte dello descuento alguno; i lo mismo se entienda en quanto à las Pragmáticas fechas, ò que se hicieren de aqui adelante sobre el vedamiento de sedas, i brocados, i telas de oro, i plata, i otras cosas de vestir; i sobre reformacion de monedas; i sobre baxar, ò crescer el

T. XI.

precio, ò lei dellas, ò por otras qualesquier Pragmáticas que se hicieren, tocantes, i concernientes à la buena gobernacion destos Reinos; i tambien en quanto à las que se hicieren sobre el mudamiento, ò vedamiento de los cambios, i mudanza, i prorrogaciones de ferias; i en quanto à las provisiones que se dieran para tomar el dinero que se truxere de las Indias, aunque se diga i alegue que por razon de las dichas Pragmáticas, i provisiones se quita, è impide en todo, ò en parte la cobranza de la Renta; con tanto, que los precios de los arrendamientos que estuvieren fechos al tiempo que se ficie mudanza en el valor, i lei de la moneda, se paguen, por el tiempo que estuviere por passar de los tales arrendamientos, à respecto de los precios que valian las monedas, al tiempo que se hicieron los dichos arrendamientos.

LEI I, CONDICION IV.—Que en los arrendamientos sean salvadas las franquezas, i mercedes, que los Reyes uvieren dado, estando assentadas en los libros.

Mandamos que en todos los arrendamientos de nuestras Rentas sean salvadas todas, i qualesquier franquezas, i mercedes que Nos ayamos dado à qualesquier Iglesias, i Monesterios, i Hospitales, i Colegios, i Ciudades, i Villas, i Lugares, i personas singulares destos Reinos, i Señoríos, hasta en tiempo del arrendamiento de las Rentas; siendo las tales franquezas, ò mercedes assentadas en los nuestros libros, sobre-escritas, i libradas de nuestros Contadores Mayores; i que aquellas se guarden como en ellas se contiene, sin que por ello se ponga descuento alguno; pero que les sea rescebido en cuenta el situado, i salvado que uviere en los dichos Partidos, en que uviere nombrada quantia; pero en lo que no uviere nombrada quantia, que no se resciba en cuenta por ello cosa alguna.

LEI I, CONDICION V.—L. 9, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.

LEI I, CONDICION VI.—Que despues de arrendadas qualesquier Rentas, se puedan encabezar en ellas los Pueblos; i los Arrendadores gocen de los prometidos.

Por hacer merced à los Lugares de nuestros Reinos, tenemos por bien, i mandamos que los arrendamientos de las nuestras Rentas, que se suelen encabezar, i entrar, i se comprehenden en los encabezamientos, se entienda que se hacen con condicion que los Lugares, i Pueblos à quien tocan, se puedan encabezar en ellas, sin embargo de los tales arrendamientos; pero porque esto no sea ocasion de que algunos se retrayan de arrendar, es nuestra merced que los tales Arrendadores, viniendose à encabezar algun Lugar en las Rentas que ovieren arrendadas de todo remate, ayan de gozar, i gocen de qualesquier prometidos que les fueren otorgados de primeras, ò postrimeras posturas en los años de sus arrendamientos; i que si al tiempo que las Rentas se encabezaren, los Recaudadores tuvieren hechas, ò arrendadas, ò igualadas las dichas Rentas, i tuvieren en ellas interesse conocido, que ayan de gozar, i gocen del tal interesse que tuvieren conocido, i

40

averiguado en las Rentas que tuvieren fechas, i arrendadas por menor, todo el año entero, aunque el encabezamiento se haga al principio, ò en qualquier parte del dicho año; i si el encabezamiento de las tales Rentas se hiciere, antes que se acaben de hacer, i arrendar, ò igualar las Rentas de los tales Partidos, i de cada uno dellos, de manera que no pueda parescer el interesse que tiene en ellas, que en tal caso los dichos Recaudadores gocen de los prometidos, como dicho es; i que demás desto sean pagados, i satisfechos de todas las costas, i gastos que uvieren fecho, en el término que uviesen entendido en el hacimiento de las Rentas.

LEI, I CONDICION VII.—Que lo contenido en la lei antes desta se entienda que el Rei pueda dár en encabezamiento las Rentas por el precio que estuvieren arrendadas, ò por menos.

Lo contenido en la lei antes desta cerca de que Nos podamos dár à los Pueblos sus rentas por encabezamientos, cada i quando que lo vinieren à pedir, aunque estèn arrendadas, se entienda que lo podamos hacer, no solo en el mismo precio del arrendamiento, pero en menos, como quisieremos, i fuéremos servidos; con tanto que los dichos encabezamientos se hagan para todos los años que estuvieren por passar del tal arrendamiento; i el Arrendador, en quien estuvieren las dichas Rentas, gane el prometido, i goce del interesse, i ganancia conocida, conforme à lo dispuesto en la lei antes desta; i si no tuviere interesse conocido, que el Concejo le pague todas las costas, i gastos que verdaderamente uvieren hecho.

LEI, I CONDICION VIII.—Que pone lo que se ha de hacer, quando algun Pueblo se encabezare en alguna Renta, que estuviere arrendada por mayor, si el Arrendador la tuviere arrendada por menor.

Porque acaesce muchas veces que al tiempo que los Pueblos vienen à pedir por encabezamiento las Rentas arrendadas, los arrendadores dellas las tienen hechas, i arrendadas por menor: mandamos que el Pueblo que se viniere à encabezar, sea obligado dentro de treinta dias primeros, despues que se encabezare, à declarar por ante Escrivano si quiere estar, i passar por los arrendamientos por menor, que estuvieren fechos de los años, de que el Recaudador tuviere recudimiento desembargado; i lo que así quisiere hacer, lo notifique à los Arrendadores menores, en quien estuvieren las dichas Rentas; i si el tal Concejo no quisiere estar, ni passar por los tales arrendamientos por menor, sea obligado à pagar, i pague à los Arrendadores menores los prometidos, que verdaderamente estuvieren dados, i otorgados por menor; los cuales ayan de dár, i pagar, i paguen en el primer año del tal encabezamiento, siendo dados, i otorgados conforme à las leyes destos Reinos, i teniendo el tal Arrendador mayor sacado recudimiento desembargado de las dichas Rentas, al tiempo que se los otorgò; i mas les pague las costas, que justamente uvieren hecho en el hacer, i arrendar, i beneficiar de la tal Renta; i si un Arrendador tuviere arrendado dos, ó tres, ò mas miembros de Rentas, que se

le ayan de tomar, ò dexar todas; i no le tomen las unas, i le dexen las otras; i con esta condicion mandamos que se entienda, que los Arrendadores mayores arriendan por menor las dichas Rentas, aunque en los arrendamientos no se diga.

LEI, I CONDICION IX.—Que, quando el Partido arrendado se encabezare, se resciba en cuenta al Arrendador el precio del encabezamiento; i cómo ha de gozar el Arrendador del prometido.

Mandamos que se entienda ser condicion, i lei general de los arrendamientos de nuestras Rentas, que se resciba en cuenta al Arrendador Mayor, que arrendare qualquier Partido por entero, qualesquier Lugares, que estuvieren encabezados, al tiempo que se hiciere la postura de las dichas Rentas, ò se encabezaren desde en adelante, i por ello todos los maravedis, en que estuvieren encabezados, ò se encabezaren los tales Lugares, baxando los prometidos por menor, que en los tales Lugares encabezados se uvieren otorgado; i porque el primer año del encabezamiento han de gozar los Arrendadores Mayores de los prometidos que se les ovieren otorgado, como en las leyes antes desta está dispuesto, entiendase que para el dicho primero año no se han de baxar al dicho Arrendador Mayor los dichos prometidos, salvo para todos los otros adelante, porque durare su arrendamiento: i los tales prometidos han de quedar encargados à los Concejos en el precio de su encabezamiento.

LEI, I CONDICION X.—Que en las copias de los arrendamientos por menor, que traxeren los Arrendadores, se ponga el prometido que se uviere dado en dineros, ò preseas, ò en otra qualquier manera.

Por que algunos Arrendadores, i Recaudadores Mayores, al tiempo que arriendan por menor las Rentas, dãn los prometidos en dineros, i preseas, i otras cosas, i no se ponen, ni assientan en las copias de los arrendamientos, ni en las fees que los Escrivanos de Rentas dãn de los arrendamientos, à fin que si los dichos Lugares se encabezaren, no se descuenten, ni baxen à los Recaudadores los tales prometidos por menor: para remedio dello mandamos, que en las copias que los Recaudadores truxeren, i en las fees que los Escrivanos dieren de los tales arrendamientos, se ponga i especifique el prometido que se uviere dado, i ganado en qualesquier Rentas, así en dineros, i preseas, como en otra qualquier manera, sin encubrir dello cosa alguna, sò pena que el Escrivano de Rentas, que lo contrario hiciere, caya en pena de 30p. mrs. para la Camara de su Magestad: i que el dicho Recaudador pierda el prometido que uviere ganado en el tal Partido.

LEI, I CONDICION XI.—Que sean salvados los once al millar, i los otros derechos contenidos en esta lei.

*Lei 39 del Cuaderno de las Alcabalas.*

Mandamos que en qualesquier arrendamientos que se hicieren de nuestras Rentas Reales, sean salvados por condicion, i lei general los 11. mrs. al millar, i derechos de Oficiales, i el un maravedi al millar del Escri-

vano, i Pregoneros Mayores de las Rentas, para que se pague todo lo susodicho, de mas, i allende de los precios, en que se remataren los Rentas, así de alcavalas, como de tercias, i otras qualesquier Rentas Reales.

LEI, I CONDICION XII.—Que el Escrivano de Rentas tome al Arrendador el juramento contenido en esta lei, i lo ponga en la obligacion, sò cierta pena.

*Lei 42. del Cuaderno de las Alcabalas.*

Todos los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores sean obligados, i se entienda ser condicion general de qualquier arrendamiento de nuestras Rentas, de hacer juramento por ante nuestro Escrivano de Rentas, al tiempo que el dicho Escrivano tomare el recaudo de las dichas Rentas, que no responderà que no caben en ellos los maravedis que en ellos fueren librados, si en ellos cupiere; sò pena que incurran en las penas en las leyes destos Reinos contenidas, i de perjuros, i que el dicho Escrivano sea tenuto de tomar el dicho juramento à los dichos nuestros Recaudadores Mayores, i darlo por fee en el recaudo que hicieren los dichos Recaudadores Mayores, para que assi se assiente en los nuestros libros; sò pena de 2p. mrs. para la nuestra Camara: en que incurra el dicho nuestro Escrivano de Rentas, si así no lo hiciere.

LEI, I CONDICION XIII.—Que los Arrendadores de las Rentas desembargadas dèn copia à Contadores de lo que valen, en la forma contenida en esta lei.

*Lei 75. del Cuaderno de las Alcabalas.*

Ordenamos, i mandamos que sea avida por lei, i condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas, que todos los nuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, ò Fieles, ò Cogedores de los Almojarifazgos, ò Puertos, i Servicio, i Montazgo, i Salinas, i Diezmo, i Aduanas, i otras nuestras Rentas, que se dicen desembargadas, sean tenudos de poner, i pongan por escrito todo lo que cogieren de sus Rentas, que assi tuvieren arrendadas, ò cogieren en fieltad, i les fuere debido por Mercaderes, i Señores de ganado ò por otras personas para adelante de derechos, que ai adeudado; i sean tenudos de traer cada uno dellos copia jurada, i firmada de su nombre, de todo lo que rentò su renta en cada un mes sobre sí, i declarando què es lo que entrò, i saliò por los Puertos, i Aduanas, i Lugares, donde se coge la tal Renta; la qual copia ayan de presentar ante los nuestros Contadores Mayores; sò pena que, el que assi no lo hiciere, pague à Nos por cada un año, de lo que no truxere la copia de la manera susodicha, 1p. mrs. para la nuestra Camara, i demás pierda el prometido.

LEI, I CONDICION XIV.—Que las Rentas rematadas no puedan ser quitadas, aunque aya engaño en mas de la mitad del justo precio.

*Lei 143. del Cuaderno de las Alcabalas.*

Porque los que entienden en arrendar nuestras Rentas lo hagan de aqui adelante con mas seguridad, i no puedan temer de que por nuestros Fiscales seràn molestados, diciendo que en los arrendamientos fuimos engañados en la mitad del justo precio, i que por esto se deben rescindir: por el tenor de la presente, la qual queremos sea avida por condicion general para qualesquier arrendamientos de nuestras Rentas, mandamos que, despues que nuestros Rentas fueren rematadas de todo remate en qualquier arrendador segun el tenor, i forma de las leyes de nuestros Reinos, i aviendose guardado todo lo que por ellas està dispuesto en el tal remate, que no le sean quitadas, por decir que al tiempo de el contrato, ni despues, uvo lesion en el precio, aunque sea allende de la mitad del justo precio: i mandamos à los nuestros Fiscales que sobre esto no molesten, ni demanden à los nuestros Arrendadores; lo qual se entienda sin perjuicio del derecho, que tenemos cerca de las pujas del quatro; i quedando aquel en su fuerza, i vigor, para que qualesquier personas que las quisieren echar, lo pueden hacer.

LEI, I CONDICION XV.—Que los Arrendadores no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio.

*D. Phelipe II.*

Cosa justa, i razonable es, que como Nos queremos no nos poder llamar à engaño, ni restituirmos en los contratos de los arrendamientos de nuestras Rentas, que lo mismo se guarde en los que de Nos arrendaren, pues arriendan à todo su riesgo, i aventura; por ende por el tenor de la presente, la qual queremos que tèn:a fuerza de condicion general para en todos, i qualesquier arrendamientos de nuestras Rentas, mandamos que ningun arrendador Mayor, ò menor no pueda decir, ni alegar que en el arrendamiento que hizo fue engañado respecto de lo que la Renta valia al tiempo del contrato, aunque diga, i alegue que fue engañado mas que en la mitad del justo precio.

LEI, I CONDICION XVI.—Que en los arrendamientos no se hagan suspensiones sino las declaradas en ellos; i declara què suspensiones, i descuentos entran, i cómo se han de hacer.

Porque en los arrendamientos antiguos se acostumbraron hacer algunas suspensiones, las cuales ya no se hacen, por no entrar en ellos aquellas cosas, por cuya razon se hacian: mandamos que en cada arrendamiento, ò postura que se hiciere de qualesquier Rentas, se declaren las suspensiones, i descuentos, que se uvieren de hacer; i que si en las tales posturas no se declararen, que no se ayan de hacer, ni entren en el tal arrendamiento las cosas, porque se hacian las dichas suspensiones los años passados; no embargante que en los dichos años passados se han fecho las dichas suspensiones; i no embargante qualesquier pala-